



La ratificación de la constitucionalidad del Tope indemnizatorio en proporción con el fallo “Vizzoti”

“Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021). Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/ despido”. Sentencia definitiva del 16 de diciembre de 2021.

Carrera: Abogacía.

Nombre de la alumna: Fuillerat Falasco, Alfonsina.

Legajo: VABG81732.

D.N.I: 30.834.760.

Tutor: Cocca, Nicolás.

Año: 2022.

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal –III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora. – VI.Conclusión - VII.Listado de referencias bibliográficas – VIII. Anexo. Fallo Completo.

I. Introducción

En el año 1957 se incorpora a nuestra Constitución Nacional el Artículo 14 bis concentrando una serie de principios que adquieren jerarquía constitucional a favor de los trabajadores, basándose esencialmente en el concepto de dignidad del trabajo. Entre ellos el Principio Protectorio, el cual aplica de manera transversal a todas las normas y resoluciones judiciales.

Dicho lo anterior, en el presente comentario se analizará la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en los autos “Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/ despido”, con fecha de sentencia definitiva el 16 de diciembre de 2021. La misma aborda la temática laboral y específicamente en lo que se refiere al tope del cálculo de las indemnizaciones por despido sin justa causa y confiscatoriedad o indemnización por antigüedad. Su análisis es importante puesto que en el marco de ese proceso por despido sin causa, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, apartándose de la doctrina de la CSJN, modificó la sentencia de grado y elevó el monto de condena. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 245, párrafos segundo y tercero, de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) en cuanto impone un tope a la base de la indemnización por antigüedad equivalente a tres veces la remuneración mensual promedio del convenio colectivo aplicable al trabajador, por estimarlo violatorio del principio protectorio y de la garantía de igualdad. Disconforme, la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido solo respecto de los agravios que cuestionan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 245 de la LCT.

Su relevancia jurídica es superlativa, pues la CSJN ratificó su doctrina respecto a la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 LCT determinada en el precedente “Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido”-En su dictamen recordó que en dicho precedente, el Tribunal declaró la invalidez de la norma mencionada y fijó parámetros cuantitativos para determinar en qué supuestos su aplicación podría provocar una afectación al principio protectorio y al derecho de propiedad del

trabajador. De ese modo, en esa oportunidad sostuvo que no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en la disposición legal citada pueda verse reducida en más de un 33%.

Sin embargo, en el caso, la disminución de la base indemnizatoria del actor por aplicación del tope representaría un 21,33%, es decir, un porcentaje inferior al límite señalado por la doctrina de la Corte. Por ello, no correspondía la declaración de invalidez de la norma.

Lo relevante del caso es que se realizó especial hincapié respecto de la demostración de debería haber acreditado el a quo: que la restricción impuesta por el legislador y la distinción establecida respecto de los trabajadores de mayores ingresos, resultaba arbitraria, desproporcionada y carecía de una justificación objetiva y razonable.

Por lo anteriormente expuesto, en el análisis del fallo se reconoce la presencia de un problema jurídico de índole axiológico. Esto es así, puesto que este tipo de problema trae aparejada una contradicción entre reglas y principios superiores del sistema. Así siguiendo a Dworkin (1989) los jueces en la resolución de casos denominados difíciles deberán justificar sus decisiones ponderando el peso de los principios en relación con la regla en contradicción. Es así que en este caso, La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones declaró inconstitucional el artículo 245, en sus párrafos segundo y tercero, de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo por estimarlo violatorio del principio protectorio y de la garantía de igualdad (arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional) y a su vez declaró la invalidez de dicha norma.

En los apartados siguientes se realizará la descripción procesal del caso, es decir, se reconstruirán los hechos, la historia procesal y la decisión del tribunal. Una vez sentado ello, se procederá a identificar los argumentos dados por los magistrados para la resolución del problema jurídico mencionado, es decir, la *ratio decidendi* de la sentencia. A continuación, se desarrollarán los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre la temática que sentarán la base para expresar la postura de la autora y la conclusión sobre la resolución del problema jurídico por el Máximo Tribunal.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

Los hechos de la causa trataron sobre el despido sin justa causa, realizado por la Empresa Mondelez Argentina S.A, al que fue su empleado, el Sr. Sosa, Fernando Pablo. Lo sobresaliente del caso fue que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, elevó el monto de condena por despido sin causa. Además declaró la inconstitucionalidad del artículo 245, párrafos segundo y tercero, de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) en cuanto impone un tope a la base de la indemnización por antigüedad equivalente a 3 veces la remuneración mensual promedio del convenio colectivo aplicable al trabajador, por estimarlo violatorio del principio protectorio y de la garantía de igualdad.

Contra esa decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido solo respecto de los agravios que cuestionan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 245 de la LCT.

No obstante, en la causa la disminución de la base indemnizatoria del actor por aplicación del tope “representaría un 21,33%”, lo que Abramovich opinó que “constituye un porcentaje inferior al límite señalado por la doctrina de la Corte Suprema, por lo que, no corresponde la declaración de invalidez de la norma”.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia.

Como fundamento de su decisión, la CSJN hizo referencia a la constante jurisprudencia del máximo tribunal federal en esta materia, donde en reiteradas ocasiones dispuso que no resultaba irrazonable el módulo indemnizatorio previsto en la ley y, con posterioridad, puntualizó en qué supuestos su aplicación puede redundar en la vulneración de los derechos de los trabajadores.

Específicamente, los Dres. Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, adhirieron al dictamen emitido por el Procurador Víctor Abramovich y revocaron la resolución del Tribunal Inferior aplicando lo analizado por el mismo órgano en el Fallo “Vizzoti”.

En su dictamen, el procurador Víctor Abramovich recordó los antecedentes “Villareal” y “Mastroiani”, entre otros, en donde la Corte revocó las declaraciones de inconstitucionalidad sobre el tope indemnizatorio en cuestión ya que este no resulta irrazonable ni vulnera la protección contra el despido arbitrario.

Además mencionó el precedente "Vizzoti", en el que el Máximo Tribunal declaró la invalidez de la norma mencionada y fijó parámetros cuantitativos para determinar en qué supuestos su aplicación podría provocar una afectación al principio protectorio y al derecho de propiedad del trabajador.

De manera que como fundamento establecieron que el fallo no brindó suficientes argumentos que demuestren que la fórmula diseñada por la Ley de Contrato de Trabajo en suma de los resguardos de validez impuestos por la Corte en los fallos mencionados, resulta lesiva de las garantías constitucionales que invoca.

A razón de la existencia del problema axiológico, la CSJN fundamentó que la colisión que parecía presentarse entre el principio protectorio y el derecho de propiedad del trabajador, con el tope indemnizatorio del Art 245, no sucedía realmente, ya que estimaron que La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no demostró que la restricción impuesta por el legislador y la distinción establecida respecto de los trabajadores de mayores ingresos resulta arbitraria, desproporcionada y carece de una justificación objetiva y razonable. Es decir que concretamente fundamentaron que al no estar debidamente probados los presupuestos que lesionan el principio no existe colisión alguna con la normativa.

IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la validez de los topes puede ser dividida en tres etapas: La primera de ellas comienza a partir de 1984 cuando el Tribunal, en su primera integración tras el restablecimiento del orden constitucional, dicta los precedentes "Ulman", "Paluri" y finaliza en 1996 con el dictado del precedente "Vega". La Segunda etapa, se inicia en 1997 cuando la Corte dicta el fallo "Villarreal", en el que se pronuncia por primera vez sobre el nuevo diseño del tope establecido por la Ley N°24.013, y se extiende hasta el año 2001 con el fallo dictado en la causa "Licanic". Finalmente, una tercera etapa que se inicia en el año 2004 (y se extiende a la actualidad) cuando la Corte dicta sentencia en la causa "Vizzoti".

Aquí se centrará la mirada en la tercera etapa puesto que a raíz de la causa "Vizzoti" en el que el Máximo Tribunal declaró su invalidez y fijó parámetros cuantitativos para determinar en qué supuestos su aplicación podría provocar una

afectación al principio protectorio y al derecho de propiedad del trabajador. En la Constitución Nacional dice el artículo 14 bis:

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario... (Constitución de la Nación Argentina., 1995)

Sobre este punto, la demandada, en el caso de análisis, afirma que la sentencia en crisis resulta arbitraria pues no dio adecuados fundamentos que justifiquen la tacha de invalidez y se aparto de la doctrina de la Corte Suprema emitida sobre el punto en cuestión. Por lo tanto, no resulta vulnerado el principio protectorio que reza el mencionado artículo 14 bis ni tampoco resulta vulnerado el principio de igualdad del artículo 16 de la misma Constitución Nacional, que reza:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas(Constitución de la Nación Argentina., 1995)

El Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo ha ido modificándose conforme se analizaba su constitucionalidad y su aplicabilidad. El mencionado (texto según art. 5º, ley 25.877), establece que:

En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor. Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo. Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno. (Ley 25.877, art. 5)

De la comparación del texto anterior del artículo 245, LCT, con el actual — según la ley 25.877 (BO del 19/3/2004) — surge que existen tres cambios. Por un lado,

en el párr. 1° se reemplazó la referencia a la remuneración percibida por la de remuneración devengada, precisando el término tal como lo había entendido invariablemente la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS, 12/11/1991, "Bagolini c. ITH"). Por otro lado, se sustituye la expresión no amparados por convenios colectivos por excluidos del convenio colectivo (cuando se refiere a los trabajadores no convencionados, en el párr. 3°), y se reduce el piso mínimo a un mes de la remuneración mensual, normal y habitual (sin tope) en lugar de dos sueldos como establecía la redacción anterior." (Grisolia, 2019, pág. 793).

La jurisprudencia esencialmente la emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta el 14/9/2004 en que se dicta el fallo "Vizzoti, Carlos A. c. AMSA SA s/despido", había avalado el tope del art. 245, LCT—reformado por el art. 153, ley 24.013— por entender que no se exhibía desfasado de la realidad económica, al estimar que las variaciones no pueden ser objeto de agravio constitucional salvo que el legislador incremente la protección hasta la exorbitancia o la reduzca hasta tornarla irrisoria. De allí la trascendencia del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró la inconstitucionalidad del límite a la base salarial, previsto en el art. 245, LCT (según ley 24.013), para calcular la indemnización por despido sin justa causa, considerando que corresponde aplicar la limitación prevista en los párrs. 2° y 3° del art. 245, LCT, solo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable (14/9/2004, "Vizzoti, Carlos A. c. AMSA SA"). La Corte Suprema de Justicia de la Nación había dispuesto que no era irrazonable el módulo indemnizatorio fijado en el art. 245, LCT, resultando facultad del legislador la protección del despido arbitrario, excediendo las atribuciones de los jueces de expedirse sobre su conveniencia. Sostuvo que la remuneración que sirve de base fue establecida por las partes mediante un acuerdo colectivo y no unilateralmente por el Poder Ejecutivo, por lo cual no se puede entender absurdo o arbitrario su monto ("Villarreal, Adolfo c. Roemmers", 10/12/1997)." (Grisolia, 2019, pág. 801).

Así mismo, el 14/9/2004 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Vizzoti, Carlos A. c. AMSA SA s/despido" revocó la sentencia de la sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había dejado sin efecto el fallo de primera instancia en cuanto declaró la inconstitucionalidad del límite de la base salarial,

previsto en el artículo 245, LCT (según ley 24.013) para calcular la indemnización por despido sin justa causa. En el caso, consideró que corresponde aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrs. 2º y 3º del citado artículo 245, LCT, solo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable”. (Grisolia, 2019, pág. 801).

V. Postura de la autora.

Desde mi análisis personal, considero que en primer lugar, para que una sentencia establezca la inconstitucionalidad de una norma, esta debe tener fundamentos que demuestren una clara, manifiesta y necesaria afectación a los derechos consagrados en la Constitución Nacional. Para ello, cada análisis debe realizarse con la minuciosidad que la gravedad amerita.

Los derechos que se estiman como lesionados en este caso son aquellos que derivan del principio protectorio mencionado en varias ocasiones precedentemente. Sin embargo es sabido que para establecer la invalidez de una norma se debe aplicar al caso concreto que lo estima necesario, analizando la afectación del mismo. De manera que en este caso, el tribunal debió demostrar que la restricción impuesta por el legislador y la distinción establecida respecto de los trabajadores de mayores ingresos resultaba arbitraria, desproporcionada y carecía de una justificación objetiva y razonable.

Por un lado, queda establecido al analizar sentencias asimilables o jurisprudencias del mismo órgano, que no se brindaron suficientes argumentos que evidencien que la fórmula diseñada por el Congreso de la Nación - en ejercicio de facultades que le son propias-con los resguardos de validez impuestos por la Corte, resulte lesiva de las garantías constitucionales que invoca. Por esto mismo considero que es adecuada la resolución del la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que al establecerse un porcentaje menor al 33% que fija el fallo “Vizzoti” se encuentra una correlación razonable entre la remuneración percibida y el monto finalmente indemnizatorio.

Los principios constitucionales deben ser reglamentados por normas que propicien a que estos sean aplicados de manera correcta. Y es en función de ello que considero la necesidad de una reglamentación para que el principio protectorio contra el

despido arbitrario sea aplicable al momento de establecer los montos de indemnización y sus respectivos topes.

Por otro lado, también considero importante mencionar que el fundamento de los topes indemnizatorios del Art. 245 fue analizado al momento de sancionarse la Ley de Contrato de Trabajo, y que para el mismo fueron tenidos en cuenta apreciaciones de equilibrio y balance, todos ellos conceptos que se relaciona con la razonabilidad mencionada.

VI. Conclusión

Luego de haber analizado detenidamente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestión, solo resta manifestar mi conformidad hacia el mismo, principalmente debido a que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no dio adecuados fundamentos que cuestionen la inconstitucionalidad del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo como tampoco dio adecuados fundamentos para considerar inválido el tope impuesto al momento de su decisión.

En el caso que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hubiera tenido en cuenta dicho tope, considerando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resultante del fallo “Vizzoti” en el que la Corte sostuvo que no resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en la disposición legal citada pueda verse reducida en más de un 33%, mientras que, en el fallo en análisis, la disminución de la base indemnizatoria del actor por aplicación del tope, si se hubiese aplicado, representaría un 21,33%, es decir, un porcentaje inferior al límite señalado por la Corte y es por ello que no correspondía la declaración de invalidez de la norma.

Como conclusión, además de adherir a lo resuelto, queda enfatizar en que, en este caso, la necesidad de declarar dicha invalidez estaba fundamentada en la violación al principio protectorio y a la garantía de igualdad consagrados en nuestra Carta Magna, sin embargo esa colisión no es tal, dado que la tendencia jurisprudencial es clara al respecto, tanto de los cálculos respectivos, como de las implicancias subjetivas que tiene para trabajadores de mayores ingresos.

Es así como el problema jurídico detectado ab initio fue resuelto con sólidos argumentos jurídicos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reivindicando su doctrina.

VII- Referencias

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. T.O s/Ley 24430. B.O 10/01/1995.
- Congreso de la Nación Argentina. (Bs. As., Trece de Mayo de 1976)Ley nro. 20.744 Ley de Contrato de Trabajo[Ley nro. 20.744 de 1976]

Jurisprudencia

- **Corte Suprema de Justicia de la Nación (1999)** "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ranzuglia, Alicia Graciela c/ Fundación Universidad de Belgrano". Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=468588&cache=1654394700298>
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación (1999)** "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mastroiani, Ricardo Alfredo c/ Establecimiento Modelo Terrabusi Sociedad Anónima de Industria y Comercio". Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4695811>
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación (2004)**"Vizzoti, Carlos Alberto c/AmsaS.A.s/despido".Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5665251&cache=1650853239106>
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014)** "Villarreal -Mario Jesús c/ PEN-PLN Y MAXIMA AFJP s/ amparo". Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-villarreal-mario-jesus-pen-pln-maxima-afjp-amparo-fa14000203-2014-12-30/123456789-302-0004-lots-eupmocsollaf?>

Doctrina

- **Ackerman, M. E., (2016)** Ley de Contrato de Trabajo Comentada. T. II. Santa

- **Dworkin, R., (1989)** Los Derechos en serio. 2ª Ed. Barcelona: Ariel S.A
- Fe: RubinzalCulzoni.
- **Grisolia, J. A.** (2019), Manual de Derecho Laboral. 14a Ed. Buenos Aires:
- **Grisolia, J. A., y Ahuad, E. J.,** (2021) Ley de contrato de trabajo comentada. 10ª Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Estudio.

VIII. Anexo – FALLO COMPLETO

CNT 19268/2015/CS1 –

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: “Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/ despido”.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance que surge del aludido dictamen. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión traída (art. 68 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel Firmado Digitalmente
por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por Mondelez Argentina SA, demandada en autos, representada por el Dr. Raúl Horacio Alzuarte.

Traslado respondido por Fernando Pablo Sosa, actor en autos, representado por el Dr. Juan A. Confalonieri.

Tribunal de origen: Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de primera Instancia del Trabajo n° 63.

Suprema Corte:

-I-

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, elevó el monto de condena por despido sin causa a \$1.034.357,60 (fs. 248/251).

En lo que aquí interesa, declaró la inconstitucionalidad del artículo 245, párrafos segundo y tercero, de la Ley 20.744 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) en cuanto impone un tope a la base de la indemnización por antigüedad equivalente a 3 veces la remuneración mensual promedio del convenio colectivo aplicable al trabajador, por estimarlo violatorio del principio protectorio y de la garantía de igualdad (arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional).

Por un lado, sostuvo que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la validez de esa norma a pesar de que el actor lo había planteado en la demanda. Por otro, afirmó que la norma genera condiciones de inequidad con respecto a otros trabajadores que perciben salarios inferiores o iguales al tope y que tiene por fin disminuir la indemnización del empleado calificado, favoreciendo al empleador. Agregó que esa reducción irrazonable de la indemnización vulnera la protección que la Constitución le otorga al trabajador, tendiente a equilibrar la disparidad de fuerzas entre las partes.

Sobre esa base, consideró inválido el tope y calculó la indemnización por antigüedad tomando como base la remuneración acreditada, sin reducción alguna.

-II-

Contra esa decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 252/268), que fue contestado (fs. 271/272), y concedido sólo respecto de los agravios que cuestionan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 245 de la LCT (fs. 275).

Sostiene que el tope previsto en esa norma es parte de un régimen tarifario creado por el legislador que resulta razonable y acorde a la protección contra el despido arbitrario dispuesta en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Agrega que la

declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional por lo que la afectación debe ser manifiesta, clara e indudable.

Afirma que la sentencia en crisis resulta arbitraria pues no dio adecuados fundamentos que justifiquen la tacha de invalidez y se aparto de la doctrina de la Corte Suprema emitida sobre el punto en cuestión. En ese sentido, remarca que en Fallos: 320:2665, "Villareal"; 322=995, "Mastroiani", 1017, "Ranzuglia", esa Corte declaró la constitucionalidad del tope previsto en el artículo 245 de la LCT.

A su vez, cuestiona la condena al pago de las multas previstas en el artículo 1 de la ley 25.323, impuesta por la deficiencia en el registro del contrato de trabajo, y en el artículo 45 de la Ley 25.345, fundada en la falta de entrega de los certificados que ordena el artículo 80 de la LCT.

-III-

Considero que el recurso extraordinario fue bien concedido en cuanto se encuentra bajo estudio la validez de una ley del Congreso -art. 245 de la LCT-y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inciso 1, ley 48).

Por el contrario, los agravios que cuestionan la imposición de las multas previstas en el artículo 1 de la ley 25.323 y en el artículo 45 de la ley 25.345 fueron rechazados expresamente por la cámara y la recurrente no presentó queja, por lo que no corresponde su tratamiento (fs. 275, punto 3).

-IV-

En primer lugar, considero pertinente señalar que, si bien la cámara afirmó que la sentencia de grado había omitido tratar el planteo de invalidez de la norma, por el contrario, esa decisión se pronunció expresamente sobre la cuestión debatida (ver fs. 193/194, punto X). En tal sentido, el juez de primera instancia analizó su constitucionalidad conforme el criterio jurisprudencial sentado en Fallos: 327:3677, "Vizzoti". En ese marco, y a la luz de las constancias de la causa, estimo que en el caso no se configuraba tal afectación y, en consecuencia, el tope resultaba válido y aplicable.

En línea con ello, estimo que asiste razón a la recurrente.

En efecto, el artículo 245 de la LCT -modificado por ley 25.877, art. 5-, en lo que aquí interesa, establece: "En los casos de despido dispuesto por el empleador sin

justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno".

Al respecto, si bien en Fallos: 320=2665, "Villareal"; 322=995, "Mastroiani", entre otros, la Corte revocó las declaraciones de inconstitucionalidad sobre el tope en cuestión con base en que este no resulta irrazonable ni vulnera la protección contra el despido arbitrario, luego, en Fallos: 327=3677, "Vizzoti" (cit.), declaró su invalidez y fijó parámetros cuantitativos para determinar en qué supuestos su aplicación podría provocar una afectación al principio protectorio y al derecho de propiedad del trabajador. En ese sentido, la Corte sostuvo que "... no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, 'la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor, pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos".

Agregó que "Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del Tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje (Fallos: 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6°, entre muchos otros). Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la

indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14bis, acerca de que el trabajo gozara de la protección de las leyes, y que estas aseguraran al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del citado art. 28 de la Constitución Nacional" (Considerando 11°).

En el presente caso, arriba firme a esta instancia que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor era de \$38.170,19 y el tope previsto en el convenio colectivo aplicable -CCT 244/75, trabajadores de la industria de la alimentación- a la fecha del despido era de \$30.028,26. Es decir, la disminución de la base indemnizatoria del actor por aplicación del tope representaría un 21,33%, lo que constituye un porcentaje inferior al límite señalado por la doctrina de la Corte Suprema, por lo que, no corresponde la declaración de invalidez de la norma.

Adicionalmente, si bien la cámara sostuvo que la aplicación del tope del artículo 245 de la LCT, por su remisión al promedio de la escala convencional, resta eficacia al sistema previsto para reparar el despido arbitrario respecto de los trabajadores de mayores ingresos, vulnerando la garantía del artículo 14 bis y el artículo 16 de la Constitución Nacional, no brindo suficientes argumentos que evidencien que la fórmula definida por el Congreso de la Nación- en ejercicio de facultades que le son propias-- con los resguardos de validez impuestos por la Corte, resulta lesiva de las garantías constitucionales que invoca. En efecto, el tribunal debió demostrar que la restricción impuesta por el legislador y la distinción establecida respecto de los trabajadores de mayores ingresos resulta arbitraria, desproporcionada y carece de una justificación objetiva y razonable. Ello así, especialmente frente a la constante jurisprudencia del máximo tribunal federal en esta materia que, como se expresó, en reiteradas ocasiones dispuso que no resultaba irrazonable el módulo indemnizatorio previsto en la ley y, con posterioridad, puntualizó en qué supuestos su aplicación puede redundar en la vulneración de los derechos de los trabajadores.

En suma, por los motivos expresados, considero que corresponde revocar, en este punto, el fallo recurrido.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario, revocar la decisión apelada y devolver los autos al tribunal de origen a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019.

VICTOR ABRAMOVICH